



VERSIÓN
PÚBLICA

Resolución Directoral N°4026-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 22 de noviembre de 2022

Expediente N.°
110-2022-PTT

VISTO: El documento con registro N° 276376-2022MSC de 19 de julio de 2022, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra Equifax Perú S.A.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en adelante **el reclamante**) inició un procedimiento trilateral de tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo **DPDP**) contra Equifax Perú S.A. (en adelante **la reclamada**), debido a que la reclamada no habría atendido su solicitud de tutela directa presentada el 06 de abril de 2022; por ello solicita el ejercicio del derecho de rectificación y actualización de sus datos personales, indicando que el reporte “Infocorp Personas” emitido por la reclamada contiene información desactualizada.
2. El reclamante señala que, en el Reporte “Infocorp Personas” figura como representante legal de un total de veinte (20) empresas, de las cuales diecisiete (17) se encuentran extintas; en dos (02) de ellas el poder conferido fue revocado y en una (01) se ha iniciado el procedimiento de extinción de oficio en la que no es liquidador, por lo que no es representante legal.
3. El reclamante detalla las veinte (20) empresas que figuran en el Reporte “Infocorp Personas” y adjunta copia de los asientos registrales para acreditar la causal que justifica la actualización solicitada:

¹ Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N°4026-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

N°	Empresa	Causal de actualización
1	APM Terminals Callao S.A.	renuncia y revocatoria de poder
2	Buildings Management & Solutions E.I.R.L.	revocatoria de poder
3	Ccoripacha Mining S.A.C.	procedimiento de extinción
4	BPAC S.A.	extinción de empresa
5	Central Portuaria S.A.C. en liquidación	extinción de empresa
6	Golden Frost S.A. en liquidación	extinción de empresa
7	Inmobiliaria BPAC S.A. en liquidación	extinción de empresa
8	Inmobiliaria Altomar S.A.	extinción de empresa
9	Inmobiliaria Universal S.A.	extinción de empresa
10	Inversiones L & K Peru S.A.C. en liquidación	extinción de empresa
11	Inversiones Mosilur S.A.C.	extinción de empresa
12	Latam Terminal Investments & Management S.A.C.	extinción de empresa
13	Latin American Port Holdings S.A.C.	extinción de empresa
14	Navieras Intermares S.A. en liquidación	extinción de empresa
15	Orbe Peru S.A.C. en liquidación	extinción de empresa
16	Pacific Shipping S.A. en liquidación	extinción de empresa
17	Inversiones Renta Lima S.A. en liquidación	extinción de empresa
18	Uniport S.A. en liquidación	extinción de empresa
19	Unitravel S.A. en liquidación	extinción de empresa
20	Universal Portuaria S.A.	extinción de empresa

4. El reclamante alega que, la solicitud de tutela habría sido presentada en reiteradas oportunidades desde el 06 de abril de 2022 al correo electrónico reclamostirs@equifax.com (a través de cinco correos), siendo respondida por la reclamada adjuntando un link correspondiente a la “Guía del consumidor” y solicitando responder el correo consignando “proceder con el requerimiento”, lo que fue remitido por el reclamante el 29 de abril del 2022, a fin de dar continuidad a su solicitud.
5. Asimismo, el reclamante señala que después del envío de diversos correos electrónicos y de documentos solicitados por la reclamada, se le asignó un número de ticket de atención con fecha 09 de mayo de 2022; la solicitud fue respondida por la reclamada el 07 de junio de 2022, precisando que han procedido a actualizar la información solicitada conforme a su fuente de información, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.
6. Sin embargo, el reclamante indica que obtuvo un Reporte “Infocorp Personas” actualizado, en el que se seguía consignando la información de las veinte (20) empresas y se había añadido una (01) empresa más “Junta de Propietarios Edificio Montereal”, de la cual indica ya no ser presidente.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N°4026-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Admisión de la reclamación.

7. El derecho a la tutela previsto en el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), establece que en caso el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de los datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de sus derechos establecidos en la LPDP, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en vía de reclamación, mediante el procedimiento trilateral de tutela, previsto en los artículos 73 al 75 del reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.
8. De esa forma, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, señala que para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: **(i)** El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, **(ii)** El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
9. En el presente caso, se verificó que la solicitud del reclamante contenía los requisitos mínimos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, los requisitos del artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), por lo que mediante Proveído N.° 1 de fecha 24 de agosto de 2022, la DPDP resolvió admitir a trámite la solicitud de inicio del procedimiento trilateral de tutela formulado por el reclamante contra la reclamada, por la tutela del ejercicio del derecho de rectificación y/o cancelación; el mencionado proveído fue puesto en conocimiento del reclamante mediante Carta N.° 2008-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP; y de la reclamada, mediante Cartas N.° 2009, 2010 y 2149-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para que la reclamada presente su respectiva contestación³.
10. Asimismo, se requirió al reclamante remitir copia de los reportes “Infocorp Personas” de fechas 14 de marzo y 07 de junio de 2022 a los que hace referencia en el escrito de solicitud de procedimiento trilateral de tutela; es así que, mediante documento con registro N° 332806-2022MSC de 26 de agosto de 2022, remitió copia de los reportes “Infocorp Personas” del 14 de marzo y del 08 de junio de 2022.

² **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(...)”.

³ **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N°4026-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Contestación de la reclamación.

11. Mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N° 388701-2022MSC de fecha 04 de octubre de 2022, la reclamada presentó la contestación de la reclamación, indicando lo siguiente:

- Las centrales privadas de información de riesgos (CEPIRS) realizan el tratamiento de información de riesgos, relacionada con personas naturales o jurídicas (titulares de información); actividad que comprende la recolección, tratamiento y difusión de dicha información a través de reportes de crédito.
- Las centrales de riesgos pueden recolectar información de riesgos para sus bancos de datos, tanto de fuentes públicas como de fuentes privadas, sin necesidad de contar con la autorización del titular de la información, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27489, Ley que regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al titular de la Información (Ley CEPIRS)⁴.
- En ese sentido, al ser una CEPIRS registra en las bases de datos aquella información que le entregan sus fuentes que pueden ser de naturaleza privada (bancos y financieras, empresas comerciales, Cámara de Comercio de Lima) o fuentes de naturaleza pública (entidades públicas) como la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), entre otras.
- Asimismo, indican que tienen celebrado un convenio de cooperación con la SUNAT a través del cual se le remite información respecto al Registro Único de Contribuyente – RUC; por lo que la información en concreto sobre la condición de representante legal no ha sido generada por la reclamada; toda vez que, sus bases de datos contienen la misma información que reporta la base de datos de la SUNAT; por lo tanto, la fuente originadora de la información sobre “Representantes legales” es la mencionada entidad pública, por ende la responsabilidad por el contenido en los reportes de crédito, ya sea por exactitud y veracidad corresponden a la fuente y no a la reclamada.
- Sin embargo, la reclamada procedió a revisar sus bases de datos y desde la fecha de la solicitud de tutela directa se ha actualizado la información en el reporte de crédito del reclamante de conformidad con la Consulta RUC-Sección Representantes Legales en la que se sigue mostrando el registro del cargo de Liquidador y/o Gerente según corresponde en cada empresa; es decir, no se ha eliminado o borrado de la base de datos de SUNAT-RUC.

⁴ Al respecto, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley CEPIRS señala que las CEPIRS podrán recolectar información de riesgos para sus bancos de datos tanto de fuentes públicas como de fuentes privadas, sin necesidad de contar con la autorización del titular de la información, entendiéndose que la Base de Datos se conformará con toda la información de riesgo.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N°4026-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- De conformidad con la mencionada actualización efectuada es que respecto a las empresas APM Terminals Callao S.A., Buildings Management & Solutions E.I.R.L., Central Portuaria S.A.C. en liquidación e Inversiones Renta Lima S.A. en liquidación; así como, Junta de Propietarios Edificio Montreal se procedieron a quitar del reporte de crédito del reclamante.

IV. Competencia.

12. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VI. Análisis.

De la titularidad del banco de datos y el tratamiento de los datos personales

13. El artículo 2, numeral 1 de la LPDP establece que un banco de datos personales es un conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.
14. Al respecto, el artículo 2, numeral 17 de la LPDP define al titular del banco de datos personales como la persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.
15. Asimismo, el artículo 2, numeral 19 de la LPDP respecto al tratamiento de datos personales señala que es cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.
16. En el presente caso, la reclamada es titular del banco de datos personales donde se incorpora la información obtenida de su fuente pública la SUNAT y realiza tratamiento de datos personales en el reporte de crédito "Infocorp personas", por tanto, le corresponde atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.

⁵ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°4026-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Respecto al tratamiento de los datos personales en las Centrales Privadas de Información de Riesgos – CEPIRS

17. La actividad de las CEPIRS se encuentra regulada por la Ley N° 27489, modificada parcialmente por la Ley N° 27863, Ley que regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al titular de la Información (Ley CEPIRS), la cual tiene por objeto *“regular el suministro de información de riesgos en el mercado, garantizando el respeto a los derechos de los titulares de la misma, reconocidos por la Constitución Política del Perú y la legislación vigente, promoviendo la veracidad, confidencialidad y uso apropiado de dicha información”*⁶.
18. El literal a) del artículo 2 de la Ley CEPIRS⁷, señala que las centrales privadas de información de riesgos realizan el tratamiento de “Información de Riesgos”, relacionada con personas naturales o jurídicas (titulares de información); actividad que comprende la recolección, tratamiento y difusión de dicha información a través de reportes de crédito.
19. Asimismo, la Ley CEPIRS define a la “información de riesgos” como información relacionada a obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, tributarios, laborales, de seguros, de una persona natural o jurídica, que permita evaluar su solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago⁸.
20. Además, define al “tratamiento de información” como toda operación o conjunto de operaciones o procedimiento técnico, de carácter automatizado o no, que permitan a las CEPIRS acopiar, almacenar, actualizar, grabar, organizar, sistematizar, elaborar, seleccionar, confrontar, interconectar, disociar, cancelar y, en general, utilizar información de riesgos para ser difundida en un reporte de crédito⁹.
21. También, define la “difusión de información” como toda operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan a las CEPIRS comunicar, ceder, transmitir, dar acceso o poner en conocimiento de terceros la información de riesgos contenida en sus bancos de datos. La información de fuente Registros Públicos deberá indicar

⁶ **Artículo 1 de la Ley CEPIRS. Objeto de la ley.** *“La presente Ley tiene por objeto regular el suministro de información de riesgos en el mercado, garantizando el respeto a los derechos de los titulares de la misma, reconocidos por la Constitución Política del Perú y la legislación vigente, promoviendo la veracidad, confidencialidad y uso apropiado de dicha información”.*

⁷ **Artículo 2.- Definiciones**

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Centrales privadas de información de riesgos (CEPIRS). - Las empresas que en locales abiertos al público y en forma habitual recolecten y traten información de riesgos relacionada con personas naturales o jurídicas, con el propósito de difundir por cualquier medio mecánico o electrónico, de manera gratuita u onerosa, reportes de crédito acerca de éstas. No se consideran CEPIRS, para efectos de la presente Ley, a las entidades de la administración pública que tengan a su cargo registros o bancos de datos que almacenen información con el propósito de darle publicidad con carácter general, sin importar la forma como se haga pública dicha información.

⁸ Literal b) Artículo 2 de la Ley CEPIRS

⁹ Literal i) Artículo 2 de la Ley CEPIRS

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N°4026-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

obligatoriamente la fecha y hora de la obtención de la información y si ésta es sólo informativa¹⁰.

22. Cabe señalar que, la Ley CEPIRS permite que las centrales de riesgos puedan recolectar información de riesgos para sus bancos de datos, tanto de fuentes públicas como de fuentes privadas, sin necesidad de contar con la autorización del titular de la información, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley CEPIRS.
23. Asimismo, en el artículo 9 de la Ley de CEPIRS se establecen los lineamientos generales de recolección y tratamiento de información, en cuyo literal c) se señala que **“la información que deberá constar en los reportes informativos será lícita, exacta y veraz de forma tal que responda a la situación real del titular de la información en determinado momento. Si la información resulta ser ilícita, inexacta o errónea, en todo o en parte, deberán adoptarse las medidas correctivas, según sea el caso, por parte de las CEPIRS, sin perjuicio de los derechos que corresponden a los titulares de dicha información. (...)”**¹¹. (el resaltado es nuestro).
24. En ese sentido, la reclamada registra en sus bases de datos información que le es proporcionada por fuentes de naturaleza privada (bancos, financieras, empresas comerciales, entre otros) y de naturaleza pública (entidades públicas como SUNAT, entre otros); asimismo, dicha información es considerada “información de riesgos” de conformidad con la Ley CEPIRS.
25. Cabe indicar que en el caso específico la fuente originadora de la información es la SUNAT y está referida a información que vincula al reclamante como representante legal de empresas.
26. La información que en el presente caso es recopilada de la SUNAT e incorporada a la base de datos de la reclamada se difunde a través de reportes informativos, en los que debe constar información exacta y veraz, que refleje la situación real del titular de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley CEPIRS.

Sobre el derecho de rectificación y cancelación de datos personales del reclamante

27. Respecto a los derechos de rectificación y cancelación, el artículo 20 de la LPDP, establece que el titular de los datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

¹⁰ Literal j) Artículo 2 de la Ley CEPIRS

¹¹ Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27863, que modifica parcialmente la Ley N° 27489 que regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al titular de la Información.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N°4026-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

28. Complementariamente, el artículo 65 del reglamento de la LPDP establece respecto a la rectificación que es derecho del titular de datos personales que se modifiquen los datos que resulten ser inexactos, erróneos o falsos. La solicitud de rectificación deberá indicar a que datos personales se refiere, así como la corrección que haya de realizarse en ellos, acompañando la documentación que sustente la procedencia de la rectificación solicitada.
29. Por otra parte, el artículo 67 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y su reglamento. La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenido en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.
30. Asimismo, el artículo 13 de la Ley CEPIRS señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Derechos de los titulares

De manera enunciativa, mas no limitativa, los titulares de la información registrada en los bancos de datos administrados por las CEPIRS tienen los siguientes derechos:

- a) *El derecho de acceso a la información referida a uno mismo registrada en tales bancos;*
- b) *El derecho de modificación y el derecho de cancelación de la información referida a uno mismo, registrada en tales bancos y que fuese ilegal, inexacta, errónea o caduca;*
- c) *El derecho de rectificación de la información referida a uno mismo que haya sido difundida por las CEPIRS y que resulte ser ilegal, inexacta, errónea o caduca;*
- d) *El derecho de actualización de la información referida a uno mismo, registrada en los bancos de datos, que no haya incluido pagos parciales o totales, siempre que hubiesen vencido los plazos establecidos en los incisos 15.7 y 15.8 del artículo 15 de la presente Ley”.*

31. Además, el artículo 15 de la Ley CEPIRS indica lo siguiente:

“Artículo 15.- Derecho de modificación y derecho de cancelación

15.1 En caso de considerar que la información contenida en los bancos de datos es ilegal, inexacta, errónea o caduca, el titular de dicha información podrá solicitar que esta sea revisada por cuenta y costo de las CEPIRS y, de ser el caso, que se proceda a su modificación o cancelación.

15.2 La solicitud para la revisión de la información deberá ser interpuesta por escrito, acompañando los medios probatorios que acrediten que el solicitante es el titular de la información. En dicha solicitud se precisarán los datos concretos

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N°4026-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

que se desea revisar, acompañando la documentación que justifique el pedido. (...).” (el resaltado es nuestro).

32. En el presente caso, el reclamante solicita ante la DPDP la tutela del ejercicio del derecho de rectificación y/o cancelación de sus datos personales con la finalidad que se retire y actualice la información del reporte de crédito “Infocorp Personas”; toda vez que, figura como representante legal de diversas empresas; sin embargo, el poder y/o representación conferida a su persona ha sido revocado, y en otros casos, las empresas están en extinción o en procedimiento (no es liquidador).
33. En la solicitud de tutela el reclamante hace referencia a 20 empresas y para acreditar lo solicitado, adjunta como medio probatorio las copias de los asientos registrales de las referidas empresas donde figura la causal que justifica la actualización de su información en el reporte “Infocorp Personas”.
34. La reclamada alega que la responsabilidad por el contenido en los reportes de crédito, ya sea por exactitud y veracidad corresponden a la fuente originadora de información que para el presente caso es la SUNAT y no a la reclamada.
35. Asimismo, la reclamada afirma haber procedido a revisar sus bases de datos y desde la fecha de la solicitud de tutela directa se ha actualizado la información en el reporte de crédito del reclamante; inclusive, respecto a “Junta de Propietarios Edificio Montereal”, la cual se incorporó a través de la presente reclamación, se procedió a actualizar dicha información y al retiro de la misma del reporte de crédito.
36. Además, indica que en el reporte de crédito figura la información referida a la representación legal (liquidador y/o gerente) según corresponda, en las empresas que no se ha eliminado dicha información de la base de datos de SUNAT.
37. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Ley CEPIRS en el artículo 10 literal c) señala que las CEPIRS no podrán contener en sus bancos de datos personales, ni difundir en sus reportes de crédito, información inexacta o errónea; por lo que, si bien la información que figura en el Reporte “Infocorp Personas” es obtenida de una fuente pública, como es la SUNAT, según indica la reclamada; mediante la documentación presentada por el reclamante, respecto a las copias de los asientos registrales se acredita que la información que consta en el reporte no es veraz.
38. Adicionalmente, el artículo 13 de la Ley CEPIRS prevé como derechos del titular de la información registrada en los bancos de datos de las CEPIRS, el derecho de rectificación y actualización de la información referida a uno mismo; asimismo, el artículo 15, numeral 15.2 hace referencia al proceso a seguir para solicitar la modificación o cancelación de información inexacta o errónea; en tal sentido, el reclamante solicita la rectificación y actualización de información inexacta o errónea, precisando los datos concretos que desea que se revisen a fin de ser rectificadas o canceladas y acompaña la solicitud con la copia de los asientos registrales que justifican su pedido.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N°4026-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

39. Por lo que, la reclamada debió tener en cuenta la copia de los asientos registrales que adjuntó el reclamante para acreditar que la información que consta en los reportes “Infocorp Personas” no es veraz.
40. En lo que respecta a la LPDP y su Reglamento, el reclamante de conformidad con el artículo 65 del Reglamento de la LPDP señala en su solicitud los datos personales que son inexactos o erróneos y acompaña la documentación que sustenta la procedencia de lo solicitado (copias de los asientos registrales).
41. Por lo que corresponde a la reclamada atender la solicitud de rectificación o cancelación de los datos personales, a fin de que el reporte de crédito que emite la reclamada refleje información actualizada; sin perjuicio de que el reclamante solicite lo propio ante la SUNAT.
42. Se indica que en caso considere necesario, el señor Klaus Herbert Bürger Bopst puede realizar la actualización de su información ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), a fin de que al realizar la consulta se obtenga información actual.
43. Es preciso señalar que de la revisión de la copia de los asientos registrales que adjuntó el reclamante para sustentar su pedido, se acredita la extinción de quince (15) empresas, las cuales se detallan a continuación:

N°	Empresas
1	BPAC S.A.
2	Golden Frost S.A. en liquidación
3	Inmobiliaria BPAC S.A. en liquidación
4	Inmobiliaria Altomar S.A.
5	Inmobiliaria Universal S.A.
6	Inversiones L & K Peru S.A.C. en liquidación
7	Inversiones Mosilur S.A.C.
8	Latam Terminal Investments & Management S.A.C.
9	Latin American Port Holdings S.A.C.
10	Navieras Intermares S.A. en liquidación
11	Orbe Peru S.A.C. en liquidación
12	Pacific Shipping S.A. en liquidación
13	Uniport S.A. en liquidación
14	Unitravel S.A. en liquidación
15	Universal Portuaria S.A.

44. Cabe indicar que, respecto a la empresa “Ccoripacha Mining S.A.C.” inscrita con Partida Registral N° 11043079, no se acredita la extinción de la mencionada empresa; toda vez que, en el asiento registral que adjunta se indica “ANOTACION PREVENTIVA de inicio del procedimiento de extinción por presunta inactividad de la sociedad”.
45. Asimismo, se verificó en el reporte “Infocorp Personas” del reclamante (presentado por la reclamada como anexo al escrito de contestación de la reclamación, de fecha 03 de octubre de 2022) que ya no figuran cuatro (04) de las veinte (20) empresas que originaron la reclamación; toda vez que, se

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N°4026-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

suprimieron del reporte de crédito del reclamante; se detalla cuáles son las (04) empresas:

N°	Empresas
1	APM Terminals Callao S.A.
2	Buildings Management & Solutions E.I.R.L.
3	Central Portuaria S.A.C. en liquidación
4	Inversiones Renta Lima S.A. en liquidación

46. Además, respecto a “Junta de Propietarios Edificio Montereal” que no fue materia de tutela directa, sino incorporada a través de la presente reclamación, se verificó el retiro de la misma del reporte de crédito.
47. En tal sentido, teniendo en cuenta lo indicado en los numerales precedentes; se detalla las veinte (20) empresas materia de reclamación, respecto al reporte “Infocorp Personas” del reclamante, y lo que se realizó o corresponde realizar por parte de la reclamada de acuerdo a la evaluación de los documentos presentados:

N°	Empresa	Causal de actualización	de	Actualización
1	APM Terminals Callao S.A.	renuncia revocatoria poder	y de	Se suprimió del reporte
2	Buildings Management & Solutions E.I.R.L.	revocatoria poder	de	Se suprimió del reporte
3	Ccoripacha Mining S.A.C.	procedimiento de extinción	de	No se acredita la extinción
4	BPAC S.A.	extinción		Se debe suprimir o rectificar
5	Central Portuaria S.A.C. en liquidación	extinción		Se suprimió del reporte
6	Golden Frost S.A. en liquidación	extinción		Se debe suprimir o rectificar
7	Inmobiliaria BPAC S.A. en liquidación	extinción		Se debe suprimir o rectificar
8	Inmobiliaria Altomar S.A.	extinción		Se debe suprimir o rectificar
9	Inmobiliaria Universal S.A.	extinción		Se debe suprimir o rectificar
10	Inversiones L & K Peru S.A.C. en liquidación	extinción		Se debe suprimir o rectificar
11	Inversiones Mosilur S.A.C.	extinción		Se debe suprimir o rectificar
12	Latam Terminal Investments & Management S.A.C.	extinción		Se debe suprimir o rectificar
13	Latin American Port Holdings S.A.C.	extinción		Se debe suprimir o rectificar

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N°4026-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP

14	Navieras Intermares S.A. en liquidación	extinción	Se debe suprimir o rectificar
15	Orbe Peru S.A.C. en liquidación	extinción	Se debe suprimir o rectificar
16	Pacific Shipping S.A. en liquidación	extinción	Se debe suprimir o rectificar
17	Inversiones Renta Lima S.A. en liquidación	extinción	Se suprimió del reporte
18	Uniport S.A. en liquidación	extinción	Se debe suprimir o rectificar
19	Unitravel S.A. en liquidación	extinción	Se debe suprimir o rectificar
20	Universal Portuaria S.A.	extinción	Se debe suprimir o rectificar

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] Equifax Perú S.A., respecto al tratamiento de sus datos personales en el Reporte "Infocorp Personas" el cual contiene su información y lo vincula como representante legal de quince (15) empresas.

N°	Empresas
1	BPAC S.A.
2	Golden Frost S.A. en liquidación
3	Inmobiliaria BPAC S.A. en liquidación
4	Inmobiliaria Altomar S.A.
5	Inmobiliaria Universal S.A.
6	Inversiones L & K Peru S.A.C. en liquidación
7	Inversiones Mosilur S.A.C.
8	Latam Terminal Investments & Management S.A.C.
9	Latin American Port Holdings S.A.C.
10	Navieras Intermares S.A. en liquidación
11	Orbe Peru S.A.C. en liquidación
12	Pacific Shipping S.A. en liquidación
13	Uniport S.A. en liquidación
14	Unitravel S.A. en liquidación
15	Universal Portuaria S.A.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°4026-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 2°.- ORDENAR a Equifax Perú S.A.:

- a. **Rectificar** dentro del plazo de diez (10) días hábiles la información que vincula al señor [REDACTED] como representante legal de las quince (15) empresas detalladas en el artículo 1 en el Reporte "Infocorp Personas"¹², debiendo quedar acreditada la fecha del cese del cargo de representante; o,
- b. **Suprimir** dentro del plazo de diez (10) días hábiles la información que vincula al señor [REDACTED] como representante legal de las quince (15) empresas detalladas en el artículo 1 en el Reporte "Infocorp Personas".
- c. **Informar** a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con efectuar la rectificación o cancelación de los datos personales de titularidad del señor [REDACTED] en las condiciones prescritas precedentemente.

Artículo 3°. - Declarar **INFUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra Equifax Perú S.A., respecto a la información que lo vincula como representante legal de la empresa "Ccoripacha Mining S.A.C." en el Reporte "Infocorp Personas"; toda vez que no se acredita la extinción de la empresa.

Artículo 4°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra Equifax Perú S.A., respecto a la información que lo vincula como representante legal de las siguientes cuatro (04) empresas en el Reporte "Infocorp Personas", por sustracción de la materia controvertida; toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela:

N°	Empresas
1	APM Terminals Callao S.A.
2	Buildings Management & Solutions E.I.R.L.
3	Central Portuaria S.A.C. en liquidación
4	Inversiones Renta Lima S.A. en liquidación

Artículo 5°.- INFORMAR que, contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de Recurso de Apelación dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/jjh

¹² Conforme el Reporte de crédito presentado por la reclamada como anexo al escrito de contestación de la reclamación, de fecha 03 de octubre de 2022.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."